



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220031900	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jose Luis Gonzalez Ariza	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620220031900	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jose Luis Gonzalez Ariza	12/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620180004200	Procesos Ejecutivos	Carmen Ligia Mendoza Granados	Xiomary Guerrero Hernandez, Ivan Alfonso Rodriguez Solano	12/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito.
08001405300620180044200	Procesos Ejecutivos	Compania Afianzadora Sas	Maria Nelly Acosta Coronado	12/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Negar La Solicitud De Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

7d0f12dd-f7e5-40fe-9b7b-86fd607804e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620180026400	Procesos Ejecutivos	Coocrediexpress	Martin Menco Navarro, Adolfo Blanco Navarro	12/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Ejecutivo Con Ocasión Al Fallecimiento Del Demandado.
08001405300620180019700	Procesos Ejecutivos	Fernando Jose Manjarres Ramirez	Jhon Jairo Ardila Novoa, Benjamin Herrera Garcia, Otros Demandados En El Proceso	12/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito
08001405300620180022700	Procesos Ejecutivos	Jorge Luis Tellez Marquez	Sin Otro Demandado, Ruben Dario Pajaro Ortega	12/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito
08001405300620180027200	Procesos Ejecutivos	Luis Hoover Reyes Garcia	Wilson Fernandez Acuña	12/04/2024	Auto Decide - Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

7d0f12dd-f7e5-40fe-9b7b-86fd607804e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190064700	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bbva Colombia	Fabian Armando Baragan Ramirez	12/04/2024	Auto Decide - Ordenar La Suspensión Del Presente Proceso Ejecutivo Promovido Por Banco Bbva Colombia S.A Contra Fabian Armando Barragán Ramírez
08001405302120180030000	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Marisol Cadiz Alvarez	Personas Determinadas E Indeterminadas, Mayerlin Cadiz Alvarez	12/04/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620220008300	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Sonia Gutierrez De Calle	12/04/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620190055900	Verbales De Menor Cuantia	Otoniel De Jesus Arias Martinez	Herederos Indeterminados Del Seor Andres Avelino Barcasnegras Rodriguez	12/04/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

7d0f12dd-f7e5-40fe-9b7b-86fd607804e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210013700	Verbales De Menor Cuantia	Pedro Antonio Angulo Vergel	Herederos Indeterminados De Javier Orlando Vega	12/04/2024	Auto Decide - Rechaza Demanda En Reconvenccion - Fijar Fecha Audiencia

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

7d0f12dd-f7e5-40fe-9b7b-86fd607804e7



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. No. 0800140530062022-00319-00**

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Demandante** : BANCO POPULAR Nit. No. 860.007.738-9  
**Demandado** : JOSÉ LUIS GONZALEZ ARIZA C.C No. 72.236.612

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado en el Art. 599 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**Único:** Ordénese el embargo y retención de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término (CDT), y cualquier otro producto financiero que posean los demandados **JOSÉ LUIS GONZALEZ ARIZA** identificado con **C.C No. 72.236.612**, que no tengan el carácter de inembargable, en el siguiente establecimiento financiero: **MI BANCO. limitado el embargo a la suma de \$204.906.987 M.L. en lo que exceda al límite de inembargabilidad. Comuníquese.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b22c57839d05ae38bce817272361d583ca87837e5293389b290810ed641f8e**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**RAD. No. 08001405300620220031900**

**Proceso : EJECUTIVO**  
**Demandante : BANCO POPULAR Nit. No. 860.007.738-9**  
**Demandado : JOSÉ LUIS GONZALEZ ARIZA C.C No. 72.236.612**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado José Luis González Ariza, se encuentra notificado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado [jariza40@hotmail.com](mailto:jariza40@hotmail.com), tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada Andes, con fecha de constancia de entrega 29 de septiembre de 2023.

Que el término de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Pues bien, es del caso recordar que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 6 de junio de 2022, se decidió librar mandamiento de pago en contra del aquí demandado señor González Ariza de la siguiente manera:

1. Librar orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR Nit. No. 860.007.738-9 a cargo de JOSÉ LUIS GONZALEZ ARIZA CC No. 72.236.612, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$136.604.658 M.L.) contenida en el Pagaré No. 68203070003976 discriminado así:

a. Por cuotas vencidas:

FECHA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE
05-10-2021	\$ 747.337	\$ 1.079.177
05-11-2021	\$ 753.711	\$ 1.073.273
05-12-2021	\$ 760.140	\$ 1.067.319
05-01-2022	\$ 766.624	\$ 1.061.314
05-02-2022	\$ 773.164	\$ 1.055.257
05-03-2022	\$ 779.759	\$ 1.049.149
05-04-2022	\$ 786.410	\$ 1.042.989
05-05-2022	\$ 793.118	\$ 1.036.777
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.610.263</b>	<b>\$8.465.255</b>

- b. Por el capital acelerado con la presentación de la demanda: la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$130.444.395 M.L.)

Suma (s) que deberá (n) cancelar el (los) demandado (s) dentro del término de cinco (5) días hábiles, con los intereses de mora liquidados sobre las sumas de capital, de manera individual desde el día siguiente al de cada vencimiento hasta cuando se verifique el pago total.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.



**RAD. No. 08001405300620220031900**

**Proceso : EJECUTIVO**  
**Demandante : BANCO POPULAR Nit. No. 860.007.738-9**  
**Demandado : JOSÉ LUIS GONZALEZ ARIZA C.C No. 72.236.612**

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

### **RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, a favor del Banco Popular identificado con Nit. No. 860.007.738-9 y en contra de José Luis González Ariza identificado con la C.C. No. 72.236.612 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada.

**Quinto:** Señálese como agencias en derecho la suma de \$6.830.232 a favor de la parte demandante.

**Sexto:** Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaab935cb3df2ee333e32fc25d56714310a873c047c23fa1915c75b97fe788a**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rad No. 08001405300620180004200

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Carmen Ligia Mendoza Granados  
Demandado : Xiomary Guerrero Hernández e Iván Rodríguez

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del auto que libró mandamiento de pago en la demanda, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad No. 08001405300620180004200

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Carmen Ligia Mendoza Granados  
Demandado : Xiomary Guerrero Hernández e Iván Rodríguez

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e1a17a85ae3983627331685f7cf7e93bd4aea77dada1c5eafabfc33ba76d58**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Radicación No. 08001405300620180044200

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Compañía Afianzadora S.A.S En Liquidación  
Demandado : María Nelly Acosta de Coronado  
Jorge Issac De Alba De La Cruz

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual, solicitan nuevamente terminación por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada.

### ANTECEDENTES

Una vez efectuada la revisión del proceso de la referencia, tenemos que obra visible escritos presentados por la apoderada judicial de la señora María Nelly Acosta De Coronado, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, se percata el despacho que mediante auto fecha 28 de julio de 2023, se había pronunciado de esta misma solicitud, considerando no procedente acceder a dicha terminación y requiriendo a la parte demandante para que notificara al demandado Jorge Issac De Alba De La Cruz, en el término de 30 días luego de la notificación de la mencionada providencia.

Pues bien, obra visible a folio 13 de los archivos del expediente electrónico, memorial presentado el día 11 de agosto de 2023, por la parte demandante donde consta, la notificación al demandado De Alba De la Cruz por conducto de su dirección electrónica [jorgeisaacdealba1149@hotmail.com](mailto:jorgeisaacdealba1149@hotmail.com), el día 4 de agosto de 2023 por conducto de la empresa de mensajería AM MENSAJES, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual fue debidamente recibida, dando así cumplimiento a la carga procesal emitida en el auto anterior.

Es así como que considera el despacho que la parte demandante, dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto anterior, dentro de los términos establecidos del cual nos permite establecer que no se configurara el fenómeno del desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, se observa entonces que el trámite procesal correspondiente sería pronunciarse si procede dictar auto de seguir adelante al encontrarse debidamente notificado a los demandados, el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Pues bien, como quiera que los demandados Nelly María Acosta de Coronado y Jorge Issac De Alba De La Cruz, fueron debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2018 y en el termino del traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna, considerando esta



Radicación No. 08001405300620180044200

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Compañía Afianzadora S.A.S En Liquidación  
Demandado : María Nelly Acosta de Coronado  
Jorge Issac De Alba De La Cruz

célula judicial, que se encuentran reunidos todos los requisitos que dispone la norma procesal para dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

De igual manera, se percata el despacho que obra otorgamiento de poder por parte de la entidad demandante Compañía Afianzadora S.A.S En Liquidación, a través de su representante legal, a la profesional del derecho Dra. Katherin Paola Jiménez Lavalle, a lo cual se reconocerá personería conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

### RESUELVE:

**Primero:** Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Seguir adelante la ejecución, a favor de Compañía Afianzadora S.A.S En Liquidación identificado con Nit. No. 900.873.126-1 y en contra de María Nelly Acosta de Coronado identificada con la C.C No. 22.527.996 y Jorge Issac De Alba De La Cruz identificado con la C.C. No. 3.768.007 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Tercero:** Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

**Cuarto:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte demandada.

**Sexto:** Señálese como agencias en derecho la suma de \$448.194 a favor de la parte demandante.



Radicación No. 08001405300620180044200

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Compañía Afianzadora S.A.S En Liquidación  
Demandado : María Nelly Acosta de Coronado  
Jorge Issac De Alba De La Cruz

**Séptimo:** Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**Octavo:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Katherin Paola Jiménez Lavalle conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df859f8e569089bca389576a824f12c10716dde90490dda861f032d97f25c07f**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rad No. 08001405300620180026400

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Cooperativa Coocrediexpress  
Demandado : Martin Menco Navarro y Adolfo Blanco Navarro

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año y obra solicitud de terminación del proceso por el fallecimiento de los demandados. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna. No obstante lo anterior, el ultimo memorial recibido denota solicitud de terminación presentada por la parte demandante, por el fallecimiento de los demandados, de conformidad a las respuestas emitidas por la entidad Colpensiones, al momento de dar respuesta a requerimiento de medida cautelar decretada dentro del proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandante de dar por terminado el proceso de la referencia, es del caso acceder a su solicitud, y en consecuencia se dará por terminado el proceso, en el que no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por ejecutivo con ocasión al fallecimiento del demandado, conforme a las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.



Rad No. 08001405300620180026400

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Cooperativa Coocrediexpress  
Demandado : Martin Menco Navarro y Adolfo Blanco Navarro

3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c717addb4a141e78f1f55989320b9a7bf4b4c848d1dd0654c806499f91518b67**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rad No. 08001405300620180019700

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Fernando Manjarrez Ramírez  
Demandado : Jhon Jairo Ardila Nova y Benjamín Herrera García

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad No. 08001405300620180019700

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Fernando Manjarrez Ramírez  
Demandado : Jhon Jairo Ardila Nova y Benjamín Herrera García

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfc06a80aba7e96342983eed8121706011ba6ad5b4d22e5ce84de4307a24887**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad No. 08001405300620180022700

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Jorge Luis Téllez Márquez  
Demandado : Rubén Pájaro Ortega

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: "(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que "(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*".

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad No. 08001405300620180022700

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Jorge Luis Téllez Márquez  
Demandado : Rubén Pájaro Ortega  
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4803d9c61a8eaa0f7fb947db88d5fe346522f6902e3394766a6dbbc6373e4c1d**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad No. 08001405300620180027200

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Luis Hoover Reyes García  
Demandado : Senelia Espitia, Lizeth Pérez y Wilson Fernández Acuña

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento indicado en el auto anterior, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto calendado septiembre veintitrés (23°) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante a fin de que cumplirá con la carga procesal como es la de notificar a los demandados.

Desde ese momento y a la fecha, se observa que no ha habido gestiones por parte del extremo activo dentro del presente proceso, a fin de realizar la carga que le corresponde y que el despacho requirió en tal sentido.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida dentro del término legal de 30 días dispuesta en el auto anterior, contados desde el día siguiente de su notificación por anotación en estado, el juzgado en aplicación del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P,

#### RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 ext. 1064; correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bea6c0485a8988074230603cf674affa42f19d7e8c1e62b2a8275dc75bd2ce**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Rad. No. : 08001405300620190064700**  
**Proceso : Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante : Banco Bbva Colombia S.A**  
**Demandado : Fabian Armando Barragán Ramírez**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, informo a usted, que en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, Dra. Nubia Marrugo Núñez, comunica al despacho sobre la admisión del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante en cabeza del señor Fabian Armando Barragán Ramírez, solicitando la suspensión, para los efectos de ley, acreditándose tal aspecto con el auto de admisión del trámite de insolvencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que mediante memorial, la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, Dra. Nubia Marrugo Núñez, comunica al despacho sobre la admisión del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante en cabeza del señor Fabian Armando Barragán Ramírez, por lo que solicita la suspensión del proceso de la referencia.

Lo anterior fue refrendado por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante, allega solicitud de suspensión del proceso, por emitirse auto de admisión a la negociación de deudas en que se encuentra inmersa la parte demandada, aportando el auto emitido por el Centro de Conciliación antes mencionado.

Al respecto se anota lo siguiente:

Artículo 545 del C.G.P. menciona:

***“Efectos de la aceptación.***

*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Pues bien, se allega por parte de la operadora de insolvencia, copia del auto admisorio de fecha 26 de abril de 2022, donde se acredita la admisión del proceso



**Rad. No. : 08001405300620190064700**  
**Proceso : Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante : Banco Bbva Colombia S.A**  
**Demandado : Fabian Armando Barragán Ramírez**

de negociación de deudas solicitado por el demandado Fabian Armando Barragán Ramírez ante la Fundación Liborio Mejía.

En consecuencia, el despacho por ser procedente a fin de dar trámite para los efectos de ley y de conformidad a lo establecido en el Art. 545 del C.G.P, ordenará la suspensión del presente proceso, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentado ante la Fundación Liborio Mejía y en el evento que el procedimiento sea surtido antes del término que establece la ley, se le requerirá a efectos que comunique tal circunstancia al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por **Banco Bbva Colombia S.A** contra **Fabian Armando Barragán Ramírez**, bajo el número de radicación única **08001405300620190064700** de conformidad a lo establecido en el Art. 545 del C.G.P.

**Segundo: Requerir** a la **Fundación Liborio Mejía**, a fin de que informe el estado en que se encuentra el procedimiento de negociación de deudas, y lo resuelto dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora **Fabian Armando Barragán Ramírez**, identificado con la C.C No. 1.143.115.514. Oficiése por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e689d1ab7b12b142a3c9d30e58ce26f3c41583bdd508cb04b9317ce05cb497**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rad. No. 080001405302120180030000

Ref. : Proceso De Sucesión  
Demandantes : Marisol Cadiz Alvarez Y Mayerlin Cadiz Alvarez  
Causante : Milena Patricia Alvarez Madrid (Q.E.P.D)

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso de sucesión intestada, informándole que la parte demandante, dio cumplimiento al auto emitido dentro de la audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2023, debiéndose fijar nueva fecha para continuar con la diligencia de inventario y avalúo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el cumplimiento de la carga procesal por parte del extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 490 y 501 del C.G.P, se fijará nueva fecha para continuar con la diligencia de inventario y avalúo.

**RESUELVE:**

**Único:** Señálese la fecha del **28 de agosto de 2024**, a las **10:00 A.M.**, a fin de practicar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, en el presente proceso sucesoral que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0dd6c8d5435a755db1f2580197c8cb4ba7567508514c0a7320ef29c57ffa36**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAD. No. 080001405300620220008300

Ref. : PROCESO DE SUCESIÓN  
Demandante : MARIBEL DEL SOCORRO CALLE GUTIERREZ,  
SIOLBANY ESTHER CALLE GUTIERREZ,  
ALBERTO LUIS CALLE GUTIERREZ,  
BELEN MARIA CALLE GUTIERREZ,  
JAVIER ENRIQUE CALLE GUTIERREZ,  
GILBERTO SEGUNDO CALLE GUTIERREZ,  
JULIO CESAR CALLE GUTIERREZ,  
Otros Herederos : JACLYN CAMPO CANTILLO,  
CARLOS MARIO CAMPO CANTILLO,  
LICETH PAOLA CAMPO CANTILLO  
HERNAN LEONEL CAMPO CANTILLO  
Como herederos de HERNAN JOSE CAMPO GUTIERREZ  
NUBIA ESTHER CALLE GUTIERREZ  
Causante : SONIA GUTIERREZ DE CALLE (Q.E.P.D)

**INFORME2021-137 SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso de sucesión intestada, informándole que la parte demandante, dio cumplimiento al requerimiento indicado en audiencia llevada a cabo el día 10 de agosto de 2023, debiéndose fijar nueva fecha para la diligencia de inventario y avalúo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 490 y 501 del C.G.P, se fijará fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Por lo anteriormente expuesto;

### RESUELVE:

1.- Señálese la fecha del **10 de septiembre de 2024**, a las **10:00 A.M**, a fin de practicar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, en el presente proceso sucesoral que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JD LG

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aaf9717ad79e850614519d13d8735ef02748841c0670f44bf16ce56e4c2273**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rad. : 08001405300620190055900  
Asunto : Proceso de Pertenencia  
Demandante : Otoniel De Jesús, Merly del Carmen, Shirley Esther y  
Sheila Paola Arias Martínez  
Demandado : Herederos Indeterminados de Andrés Barcasnegras Rodríguez y  
Personas Indeterminadas con Derechos.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por lo anteriormente, el juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Primero:** Señalar el día **03 de septiembre de 2024 a las 10:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

**TERCERO:** Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.



Rad. : 08001405300620190055900  
Asunto : Proceso de Pertenencia  
Demandante : Otoniel De Jesús, Merly del Carmen, Shirley Esther y  
Sheila Paola Arias Martínez  
Demandado : Herederos Indeterminados de Andrés Barcasnegras Rodríguez y  
Personas Indeterminadas con Derechos.

**CUARTO:** Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Respecto a la inspección judicial obligatoria al inmueble a usucapir, ubicado en la Carrera 17 No. 24 – 62, de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-155662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de verificar la identidad entre el bien cuya pertenencia pretende el actor, la misma se llevará a cabo el día **03 de septiembre de 2024 a las 10:00 a.m.**

**SEXTO:** Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1dc49c52af6a30d887b670516eb7bc15920a31148e3b568d92621e736f543b**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación : 08001405300620210013700  
Proceso : Verbal De Pertinencia – Acción Reivindicatoria En Reconvención  
Demandante : Pedro Antonio Angulo Vergel  
Demandado : Herederos Indeterminados de Javier Orlando Vega Lozano (QEPD)  
Marivith Caez Montes Compañera Permanente Sobreviviente y  
Personas Indeterminadas con Derechos.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda en reconvención presentada, dentro del término de 5 días, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P. ordenará su rechazo.

Por lo anterior y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por lo anteriormente, el juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Señalar el día **05 de septiembre de 2024 a las 10:00 a.m.**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.



Radicación : 08001405300620210013700  
Proceso : Verbal De Pertinencia – Acción Reivindicatoria En Reconvencción  
Demandante : Pedro Antonio Angulo Vergel  
Demandado : Herederos Indeterminados de Javier Orlando Vega Lozano (QEPD)  
Marivith Caez Montes Compañera Permanente Sobreviviente y  
Personas Indeterminadas con Derechos.

**TERCERO:** Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

**CUARTO:** Cítese a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

**QUINTO:** Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

**SÉPTIMO:** Respecto a la inspección judicial obligatoria al inmueble a usucapir, ubicado en la Calle 39 No. 27 – 129, de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-21539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de verificar la identidad entre el bien cuya pertenencia pretende el actor, la misma se llevará a cabo el día 05 de septiembre de 2024 a las 10:00 a.m.

**OCTAVO:** Requerir a la parte demandante, a fin de que remita nuevamente el folio No. 4 del escrito de demanda, debidamente legible, en atención a que su visualización no es completamente clara, al encontrarse distorsionada al momento de ser digitalizada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JD LG

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53d75d361878d11b0bfd6f89616211335163a63d45d26ce52bf17990b6f11d**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**